



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN

Julio 6 de 2021

05001 41 05 **008 2021 000082 00**

Recibida por reparto la presente demanda ejecutiva, al declararse con falta de competencia para conocer de la misma el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de la Ciudad, este despacho encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., en uso de las facultades que le brinda el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad INVERSIONES GARCIA VANEGAS Y CIA. LTDA., debido a que presenta mora en el pago de aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, respecto de sus trabajadores.

**DESCRIPCIÓN DEL CASO**

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra la sociedad INVERSIONES GARCIA VANEGAS Y CIA. LTDA., consistente en que proceda a cancelar los siguientes valores y conceptos:

- a) La suma de \$2.182.317 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aporte en pensión obligatoria.
- b) Por la suma de \$ 105.166 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Fondo de Solidaridad Pensional.
- c) Por la suma de \$12.277.986, por concepto de intereses de mora causados por cada uno de los periodos adeudados por pensión obligatoria.
- d) Por la suma de \$541.600, por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para el Fondo de Solidaridad Pensional.
- e) Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.
- f) Por el pago de las cotizaciones obligatoria y el Fondo de Solidaridad Pensional generados desde la presentación de la demanda y hasta el pago de lo debido.

Para sustentar estas pretensiones, señala que los trabajadores indicados en el título ejecutivo, se afiliaron a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. por parte de la sociedad INVERSIONES

GARCIA VANEGAS Y CIA. LTDA, que durante la vigencia de la relación laboral el empleador, debió efectuar las cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones, con base en el salario que devengarán los trabajadores. Que la parte ejecutada, incumplió con las autoliquidaciones y el pago de los aportes mensuales correspondientes a la cotización por Pensión Obligatoria y al Fondo de Solidaridad Pensional de sus trabajadores, la cual ascendió a la suma de \$ 15'107.069. Así mismo, que la demandada no contestó en forma positiva los requerimientos previos efectuados por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS para solucionar en forma definitiva el pago de los valores adeudados por concepto de los aportes a la Seguridad Social en materia de Pensión Obligatoria o, el pago extemporáneo de los aportes, y tampoco ha acreditado la parte ejecutada, ante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, las desafiliaciones o novedades de retiro de los afiliados por los que se cobra.

Previo a resolver la solicitud de orden de pago antes descrita, esta juez se permite traer a colación las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Reza el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., que es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de "...toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".

En atención a la normatividad anteriormente transcrita, para que una obligación se pueda demandar ejecutivamente, se deben cumplir los siguientes requisitos:

Primero: que la obligación conste de documento, esto es, que exista prueba escrita de la misma.

Segundo: que el documento provenga del deudor o de su causante, o sea, que el demandado sea el suscriptor del respectivo documento (por sí o por interpuesta persona) o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

Tercero: que el documento constituya plena prueba contra el deudor, es decir, que el documento le brinde certeza al Juez sobre la existencia de la obligación o que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuarto: que la obligación sea clara, es decir, que de la lectura del documento se conozca quien es el acreedor, quien es el deudor, cuánto se debe o que cosa se debe y desde cuándo, por lo tanto la claridad está referida, en primer lugar a los sujetos, tanto el deudor como el acreedor, en segundo lugar, frente a la existencia de la obligación, la cual debe estar expresamente

reconocida, y no debe dar lugar a controversias, y en tercer lugar a los plazos o condiciones a las que hubiese sido sometido.

Quinto: que la obligación sea expresa, esto es, que se encuentre debidamente determinada y especificada de forma inequívoca.

Sexto: que la obligación sea exigible, es decir, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otros se hayan vencido o cumplido.

Respecto de los requisitos exigidos para poder demandar una obligación ejecutivamente, se tiene la sentencia proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Consejera Ponente MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, que señala:

*“...El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.”<sup>1</sup>*

*Reiteradamente, la jurisprudencia<sup>2</sup> ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.*

*Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.*

*Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. “Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.<sup>3</sup>*

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

<sup>2</sup> Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

<sup>3</sup> MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

*La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido.*

*La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.*

...”

De conformidad con lo anterior, se tiene que el título ejecutivo presentado por la ejecutante no contiene una obligación clara, una de las características esenciales para constituirse el mismo. Lo anterior se fundamenta en lo siguiente: en apariencia el título ejecutivo complejo estaría bien compuesto en el presente caso, dado que se aporta tanto el certificado de crédito en favor de COLFONDOS y a cargo de INVERSIONES GARCIA VANEGAS Y CIA. LTDA., el requerimiento previo o constitución en mora y el Estado de cuenta, es decir, la liquidación del crédito. (fl. 13 ss. *Archivo digital EscritoDemandaEjecutiva*).

No obstante, el despacho observa que no hay claridad del título como se pasa a explicar:

Observando la liquidación (Fla 14-18 *archivo digital EscritoDemandaEjecutiva*), la suma totalizada asciende a \$ 9.719.812, siendo \$1.451.546 por el capital de cotizaciones obligatorias, \$7.591.500 por los intereses, por aportes al Fondo de solidaridad pensional \$105.166 y \$541.600 por concepto de intereses del Fondo de Solidaridad Pensional. Por su parte, la Certificación (Fl. 12 *archivo digital EscritoDemandaEjecutiva*) muestra una cifra totalizada de \$15.107.069, siendo \$2.182.317 por el capital de cotizaciones obligatorias, \$12.277.986 por los intereses, por aportes al Fondo de solidaridad pensional \$105.166 y \$541.600 por concepto de intereses del Fondo de Solidaridad Pensional.

Frente a lo anterior, no se explica este despacho judicial por qué hay una variación en el monto del capital, que debe permanecer en el paso del tiempo, máxime cuando observando la liquidación, los periodos no pagados corren hasta el mes de enero de 2004, sin que conste que en adelante se hayan dejado de pagar, por lo que no es presumible que este aumento en el capital corresponda a nuevos periodos no cotizados por el empleador. Siendo así, esta situación responde a una inconsistencia del título ejecutivo que lo hace carecer del requisito de claridad, toda vez que la sola certificación no presta el mérito, como lo indica el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 desarrollado por el artículo 02 del Decreto 2633 de 1994.

Como se observa, el título para el recaudo ejecutivo en estos casos es uno complejo, pues está conformado tanto por el requerimiento en mora, con la constancia de su entrega al empleador, como por la liquidación que elabore la entidad y la certificación emitida por la persona competente. La falta de consonancia entre estos documentos, conlleva necesariamente a que el título carezca de uno de sus requisitos, como es la **claridad** del mismo al tiempo que decae su **exigibilidad**. En otras palabras, los documentos aportados no componen un título ejecutivo susceptible de ser libado en mandamiento de pago, toda vez que, se reitera, la certificación se hizo por un valor distinto al que arroja la liquidación por concepto de capital.

Por lo anterior, se ordenará el ARCHIVO de las diligencias y se autorizará la entrega de anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago, solicitado por la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. con NIT 800149496-2 en contra de la sociedad INVERSIONES GARCIA VANEGAS Y CIA LTDA. con NIT 890942237-1, por los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO. - ARCHÍVESE** la demanda una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa desanotación de los libros.

**TERCERO.** Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

**Firmado Por:**

**HAGO CONSTAR**  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 044 CONFORME AL  
ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO  
PCSA20-11546 DE 2020, EL DÍA **07 DE JUNIO**  
**DE 2021** A LAS 8:00 A.M. PUBLICADOS EN EL  
SITIO WEB:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-  
municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-  
68](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-68)  
  
SIMÓN CASTILLEJO GALVIS  
Secretario

**ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADO 008 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58cc04ad182e01c87655ddadb3ecccff0d5146ef196ccce821eefdf45553d912**

Documento generado en 06/07/2021 08:16:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**